



RESOLUCIÓN No. 3786

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 365 del 22 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de los propietarios y/o anunciantes (KUBO CONSTRUCTORES S.A), de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncian "San Prieto II", ubicados en la Avenida 19/Calle 102-160 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 00829 del 21 de enero de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada sociedad, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que el día 9 de febrero de 2009, esta Secretaría envió, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad investigada, oficio por medio del cual le informó que debía asistir a la oficina de Notificaciones de esta Entidad, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 0365 del 22 de enero de 2009.

Que en razón a que el Representante Legal del mencionado establecimiento, hizo caso omiso del anterior llamado, esta Secretaría en aras de surtir notificación personal del acto administrativo por medio del cual se abrió una investigación y formuló pliego de cargos, fijó Edicto de notificación el día 17 de febrero de 2009, el cual fue desfijado el día 23 de Febrero del año que corre.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 365 del 22 de enero de 2009, quedó legalmente ejecutoriada el día 24 febrero de 2009.





M 3769

Que una vez verificado el sistema de correspondencia de esta entidad (CORDIS), se constató que el Representante Legal de la Razón Social de KUBO CONSTRUCTORES S.A, no presentó los respectivos descargos, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984; por lo que entraremos a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, con relación a los cargos formulados.

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 00829 del 21 de enero de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La Sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá), en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle y/o pendón, que anuncian *Reserva de Gratamira*, en la Carrera 74/Calle 135 - 140 de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles y pendones, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.
- 3.) La Sociedad en comento, trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de la Sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de su Representante Legal en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales



pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."
(Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que KUBO CONSTRUCTORES S.A, contravino las siguientes disposiciones normativas: el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 00829 del 21 de enero de 2008, que en lo pertinente, estableció:

EVALUACION AMBIENTAL



3.1. Presenta ocho (8) y cinco (5) pendón (es) y pasacalle(s) respectivamente, ubicados en espacio público, cuya(s) área(s) suma(n) 31,40 m². El texto de publicidad es San Pietro II.

3.2. El establecimiento en cuestión incumple normas ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación y localización de los elementos sobre espacio público.

3.3. De la Sanción por instalar elementos ilegales:

3.3.1. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1944 de 2003 y al art. 32 del Decreto 959 de 2000 y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, iluminación, ubicación en altura, ubicación en posición, ubicación en disposición a profundidad, área, distancia a otros, planimetría, uso del terreno, la afectación encontrada sobre una medida de 100 en el desmonte del 5 de mayo, 03 y 10 de junio de 2007, el factor es de 75,50.

En principio la situación amerita imponer una multa equivalente a 7,55 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo al art- 14 de la Resolución 1944 de 2003, el tope mínimo es **uno, cinco (1,5)** y el máximo es de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Del costo del desmonte efectuado: Para este caso se precisó el concurso de un operario sin ningún tipo de andamio en la fecha antes citada, con lo cual de acuerdo a la resolución No. 1944 de 2003, se debe trasladar un costo de catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

CONCEPTO TECNICO

Se sugiere trasladar al presunto infractor costos de desmonte, corresponde a catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva.

Se sugiere multar al presunto infractor con siete coma cincuenta y cinco (7,55) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de 7,55 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.751.595) M/cte; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0365 del 22 de enero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de

movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT. 900.072.368-8 y con domicilio en la Carrera 7 No. 71-21 Torre A. Piso 3 de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución No.365 del 22 de enero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT. 900.072.368-8 y con domicilio en la Carrera 7 No. 71-21 Torre A. Piso 3 de esta Ciudad, sanción de carácter pecuniaria, consistente en el pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.751.595) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6



3789

No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la Sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Sociedad KUBO CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT. 900.072.368-8 y con domicilio en la Carrera 7 No. 71-21 Torre A. Piso 3, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 JUN 2009


EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 365 del 22 de enero de 2009
Folios: Seis (06)

